



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00137-00**

Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | <b>ACCION DE TUTELA</b>   |
| <b>Radicado</b>         | <b>13-001-33-33-008-2019-00137-00</b>   |
| <b>Demandante</b>       | <b>ERLINDA LUZ SIERRA PUENTE</b>  |
| <b>Demandado</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL;<br/>AGENCIA DE DESARROLLO RURAL</b> |
| <b>Tema</b>             | <b>REINTEGRO LABORAL – ACCIÓN DE TUTELA – IMPROCEDENTE</b>                                    |
| <b>Sentencia No</b>     | <b>0128</b>   |

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Por medio de escrito presentado el día 03 de julio de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, la señora ERLINDA LUZ SIERRA PUENTE, promovió acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna, mínimo vital, igualdad, entre otros.

**2. ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES**

1-Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna, mínimo vital, igualdad, entre otros, de la señora ERLINDA LUZ SIERRA PUENTE, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, que revoque la Resolución R 351 del 11 de junio de 2019 – por medio del cual se declaró insubsistente a la señora ERLINDA LUZ SIERRA PUENTE -, y se le reintegre al cargo que venía ocupando o a otro de igual rango salarial, hasta tanto no esté en firme el acto administrativo que resuelva la queja que elevó por acoso laboral, y se le paguen todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día de desvinculación hasta que sea reintegrada.

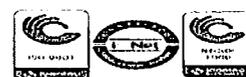
**- HECHOS**

Como hechos relevantes se extraen los siguientes:

Refirió la señora que estaba vinculada laboralmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, y el día 11 de junio de 2019, mediante Resolución R 351 de la misma fecha, fue declarada insubsistente, pese a que se encontraba en un proceso por acoso laboral que promovió el día 20 de abril de 2019, a que venía recibiendo tratamiento médico en razón a unos problemas de salud y a que solo le faltaban 3 años para llegar a la edad pensional.

Y agregó, que es madre cabeza de familia, que tanto ella como su hija MARIA FERNANDA SILVA SIERRA, quien actualmente está estudiando en la Universidad, dependen de su trabajo, que actualmente se encuentra en tratamiento médico en razón a sus problemas de salud, y que al no contar con los recursos económicos que recibe producto de su trabajo, su familia queda en completa desprotección-

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00137-00

**CONTESTACIÓN****AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**

En razón al requerimiento que se le hizo, el día 10 de julio de 2019, allegó informe al Despacho en el cual, en concreto, indicó, que la presente acción de tutela es improcedente, porque no se puede utilizar la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el marco de una relación laboral, específicamente, para decidir acerca de la legalidad o no de un despido o para ordenar un reintegro laboral, cuando la accionante cuenta con mecanismos ordinarios para promover sus pretensiones, como lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no fueron allegadas a la actuación pruebas que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable, como sería aquellas que demuestran que la actora es una persona de la tercera edad, que se encuentra discapacitada temporal o permanentemente y que es madre cabeza de familia.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la parte accionante.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En razón al requerimiento que se le hizo, el día 10 de julio de 2019, allegó informe al Despacho en el cual, en concreto, solicitó, desvincular a dicha entidad del presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la parte accionante no formula pretensión alguna que implique la toma de decisiones de su parte.

**- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 03 de julio de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00137-00

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si las entidades MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna, mínimo vital, igualdad, entre otros, de la señora ERLINDA LUZ SIERRA PUENTE, al haberla declarado insubsistente del cargo que ocupaba mediante Resolución R 351 de fecha 11 de junio de 2019, pese a que según lo señalado por la actora, se encontraba en un proceso por acoso laboral que promovió el día 20 de abril de 2019, venía recibiendo tratamiento médico en razón a unos problemas de salud y solo le faltaban 3 años para llegar a la edad pensional.

No obstante, como problema asociado al antes expuesto, debe el Despacho determinar si en el caso particular es procedente la acción de tutela para ordenar a las entidades accionadas que reintegre a la señora ERLINDA LUZ SIERRA PUENTE, al cargo que venía ocupando o a otro de igual rango salarial y le paguen todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

**TESIS DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que en el caso particular se presenta una controversia de naturaleza legal suscitada en el marco de una relación laboral y cuyo objeto medular consiste en decidir acerca de la legalidad de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia y si hay lugar al reintegro laboral de la accionante, y, no se observa dentro el expediente las pruebas que demuestren que la señora EDERLINDA LUZ SIERRA PUENTE está a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga procedente la acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, considera el Despacho, que no le queda opción jurídica distinta que declarar improcedente dicha acción constitucional.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.****IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00137-00

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

*“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que “(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)”[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.*

*En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados. caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:*

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”*

*En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00137-00**

*También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:*

*No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, la señora ERLINDA LUZ SIERRA PUENTE, promovió la presente acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna, mínimo vital, igualdad, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a dichas entidades, que revoque la Resolución R 351 del 11 de junio de 2019 – por medio del cual se declaró insubsistente a la señora ERLINDA LUZ SIERRA PUENTE -, y se le reintegre al cargo que venía ocupando o a otro de igual rango salarial, hasta tanto no esté en firme el acto administrativo que resuelva la queja que elevó por acoso laboral, y se le paguen todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día de desvinculación hasta que sea reintegrada.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

Refirió la señora que estaba vinculada laboralmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, y el día 11 de junio de 2019, mediante Resolución R 351 de la misma fecha, fue declarada insubsistente, pese a que se encontraba en un proceso por acoso laboral que promovió el día 20 de abril de 2019, a que venía recibiendo tratamiento médico en razón a unos problemas de salud y a que solo le faltaban 3 años para llegar a la edad pensional.

Y agregó, que es madre cabeza de familia, que tanto ella como su hija MARIA FERNANDA SILVA SIERRA, quien actualmente está estudiando en la Universidad, dependen de su trabajo, que actualmente se encuentra en tratamiento médico en razón a sus problemas de salud, y que al no contar con los recursos económicos que recibe producto de su trabajo, su familia queda en completa desprotección-

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, el día 10 de julio de 2019, allegó informe al Despacho en el cual, en concreto, indicó, que la presente acción de tutela es improcedente, porque no se puede utilizar la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el marco de una relación laboral, específicamente, para decidir acerca de la legalidad o no de un despido o para ordenar un reintegro laboral, cuando la accionante cuenta con mecanismos ordinarios para promover sus pretensiones, como lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no fueron allegadas a la actuación pruebas que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable, como sería aquellas que demuestran que la actora es una persona de la tercera edad, que se encuentra discapacitada temporal o permanentemente y que es madre cabeza de familia.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la parte accionante.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00137-00**

A su turno, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el día 10 de julio de 2019, allegó informe al Despacho en el cual, en concreto, solicitó, desvincular a dicha entidad del presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la parte accionante no formula pretensión alguna que implique la toma de decisiones de su parte.

Ahora bien, los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, al ser analizadas individualmente y en su conjunto, permiten colige que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

De acuerdo a los principios de subsidiaridad y residualidad que orientan el correcto ejercicio de la acción constitucional de tutela, ésta solo es procedente cuando la parte actora no cuentan con otros mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para instar la conjura de los derechos que consideran vulnerados, o cuando existiendo dichos medios ordinarios, los mismos no resultan eficaces para lograr la tutela oportuna de tales derechos, caso en el cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio o definitivo para evitar la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable, o cuando agotado los mismos, la situación de vulneración de tales derecho continua.

En el caso particular, teniendo en cuenta que lo que se discute es la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución R 352 de fecha 11 de junio de 2019 expedida por la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – (mediante la cual se declaró insubsistente a la señora EDERLINDA LUZ SIERRA PUENTE) -, y se busca que se declare la ineficacia de la desvinculación de dicha señora por la protección especial de la Ley 1010 de 2006, es claro que la actora cuentan con otros mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para instar la conjura de los derechos que consideran vulnerados, vale decir, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual puede formular la medida cautelar de suspensión provisional del comentado acto administrativo, y de ser así, obtener de forma pronta la protección demandada; y, no se observa dentro el expediente las pruebas que demuestren que la señora EDERLINDA LUZ SIERRA PUENTE está a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga procedente la acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, como podrían ser los documentos que acrediten que se trata de una persona de la tercera edad y que se encuentra gravemente afectada en su salud. Por el contrario, revisada la Historia Clínica de la señora EDERLINDA LUZ SIERRA PUENTE (fl. 27) advierte el Despacho que en ella se consignó el día 03 de julio de 2019 que dicha señora ostenta 56 años de edad y *"AL EXAMEN FISICO PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, CONSIENTE, ALERTA, ORIENTADA, HIDRATADA, NORMOCARDIACA, NORMOTENSA, AFEBRIL, CARDIPULMONAR SIN DATOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ABDOMEN BLANDO, NO MNEGALEAS, EXTREMIDADES SIN EDEMAS, SNC SIN DEFICIT APARENTE, SNC GLASCO 15/15."*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso particular se presenta una controversia de naturaleza legal suscitada en el marco de una relación laboral y cuyo objeto medular consiste en decidir acerca de la legalidad de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia y si hay lugar al reintegro laboral de la accionante, y, no se observa dentro el expediente las pruebas que demuestren que la señora EDERLINDA LUZ SIERRA PUENTE está a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga procedente la acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, considera el Despacho, tal y como lo anunció, que no le queda opción jurídica distinta que declarar improcedente dicha acción constitucional.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00137-00

**5. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora ERLINDA LUZ SIERRA PUENTE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; AGENCIA DE DESARROLLO RURA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

